

Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de sus fundamentos cuarto a sexto los que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar presente:

Primero: Que la parte recurrente deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó la acción constitucional deducida en contra de la Municipalidad de Panguipulli y del Concejo Municipal, por no dejar sin efecto el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2021, que "Aprueba Ordenanza Municipal que establece prohibición de circulación de embarcaciones o vehículos motorizados que indica en el Lago Calafquén, Lago Pellaifa y Lago Pullinque", el que prohíbe el desembarco, circulación y navegación de toda clase de embarcaciones que funcionen en base a cualquier tipo de combustible hidrocarburo, tales como diesel, gasolina y kerosene, excluyendo un número limitado de embarcaciones bajo ciertas condiciones. Los recurrentes apelaron de la sentencia dictada, solicitando la revocación del fallo impugnado, acogiendo los recursos de protección acumulados en autos, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, vale decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque la afectación de una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que, según lo establece el artículo 1º, inciso 4º, de la Constitución Política de la República, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y cada uno



de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a sus derechos y garantías fundamentales.

Cuarto: Que la Administración del Estado se organiza de diferentes formas para cumplir con sus objetivos y funciones en un plano nacional, regional, provincial y comunal, radicando el artículo 118° de la Constitución Política de la República la administración de las comunas en las Municipalidades.

Quinto: Que los artículos 1°, 5° letra d) y 12 del DFL 1 de 2006 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades reconocen la potestad de la Municipalidad para dictar normas generales, las que se denominan ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, atribución que se debe ejercer de acuerdo al principio de legalidad consagrado por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que el artículo 598 del Código Civil establece que el uso y goce que para la navegación y cualquier otro objeto lícito corresponden a los particulares en ríos y lagos y, generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Séptimo: Que la Municipalidad de Panguipulli, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y a fin de cumplir con las funciones que el ordenamiento jurídico establece en pos del interés general de la comuna, dispuso, dentro del límite geográfico de la comuna, una restricción al uso de ciertos vehículos en un Bien Nacional de Uso Público determinado de su administración, es decir, la prohibición de tránsito de embarcaciones y vehículos acuáticos propulsados por motores de combustión en base a hidrocarburos, a fin de proteger el ecosistema de esos cuerpos hídricos, su flora y fauna y, en definitiva, su integridad



medio ambiental, así como la sustentabilidad económica del mismo, considerando su importancia para la comunidad local.

Octavo: Que justamente la recurrida sostiene que dicho acto administrativo fue dictado por la autoridad municipal a través del procedimiento y con los requisitos contemplados en la Ley para su emisión, y además en ejercicio de la atribución de administrar los citados bienes, radicando su fundamento en consideraciones de protección del medio ambiente, fomento del turismo, el deporte y la recreación, y, en definitiva, de la economía local sustentable.

Noveno: Que dicho fundamento hace relación, en especial, con el deseo de otorgar una mayor protección a los ecosistemas naturales de los citados lagos, en el contexto de las acciones adoptadas por la administración municipal para el resguardo y protección del medioambiente comunal.

Sin embargo, es del caso mencionar que la Autoridad Comunal no consideró ningún informe o recomendación de especialistas que demuestre la ocurrencia de fenómenos nocivos a causa de la utilización de las embarcaciones cuyo tránsito se inhibe, fundamentalmente, para el ecosistema acuático y la pérdida de especies de fauna nativa u otros efectos se similar envergadura, de tal suerte que la medida de prohibir temporalmente la circulación de vehículos acuáticos motorizados como los descritos en la Ordenanza impugnada en autos aparece desprovista de fundamento.

Décimo: Que, así las cosas, la ordenanza municipal en comento, carece de una sólida base técnica, manifestada en informes y presentaciones científicas de expertos en la materia y la normativa contemporánea sobre protección del medio ambiente.

Undécimo: Que, al efecto cabe tener presente lo resuelto por esta Corte Suprema en autos Rol N° 18.955-2021, en que se decreta la legalidad de la Ordenanza Municipal dictada por la Municipalidad de Quillón, pues,



a diferencia de la situación que ocurre en este caso, se consideró que la decisión estaba debidamente fundamentada en antecedentes científicamente afianzados que permitían establecer la idoneidad de la medida resuelta para alcanzar el fin perseguido, esto es, una mayor protección de los ecosistemas naturales de los bienes nacionales de uso público en cuestión, en aras del principio de Desarrollo Sustentable, que armoniza tal protección ambiental con el progreso económico respetuoso de la sustentabilidad de los ecosistemas, compatibilizándolo con su rol como centro recreacional turístico.

Duodécimo: Que, de esta forma, es posible concluir que hay arbitrariedad en la dictación de la Ordenanza impugnada por esta acción constitucional, por lo que en estas condiciones los recursos intentados deberán ser acogidos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y, en su lugar, se declara que se acoge la presente acción constitucional, dejándose sin efecto el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2021, que "Aprueba Ordenanza Municipal que establece prohibición de circulación de embarcaciones o vehículos motorizados que indica en el Lago Calafquén, Lago Pellaifa y Lago Pullinque".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 7.868-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado



legal y por la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



XTDXXDQGZXY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

